

quien lo sustituirá en caso de ausencia, enfermedad o renuncia y desempeñará aquellos deberes que el Administrador le asigne.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1965.

Aprobada en 14 de junio de 1965.

Corporación de Crédito Agrícola—Personal; Ahorro y Préstamos

(P. del S. 42)

[NÚM. 25]

[*Aprobada en 15 de junio de 1965*]

LEY

Para enmendar el Artículo 9 de la Ley número 68 aprobada el 8 de junio de 1960 que crea la Corporación de Crédito Agrícola.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 9 de la Ley número 68 aprobada el 8 de junio de 1960³⁷ que crea la Corporación de Crédito Agrícola para que lea como sigue:

Artículo 9.—Los nombramientos, separaciones, ascensos, traslados, ceses, reposiciones, suspensiones, licencias y cambios de categoría, remuneración o título de los funcionarios y empleados de la Corporación, se harán y permitirán como dispongan las normas y reglamentos que prescriba la Junta de Directores, conducente a un plan general análogo, en tanto la Junta de Directores lo estime compatible con los más altos intereses de la Corporación, de sus empleados y de sus servicios al público, al que pueda estar en vigor para los empleados del Gobierno Estatal al amparo de las leyes sobre personal de Puerto Rico. Los funcionarios y empleados de cualquier Junta, Comisión, Agencia o Departamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pueden ser empleados para posiciones similares en la Corporación sin necesidad de examen. Cualquiera de estos funcionarios o empleados estatales que hayan sido empleados y que, con anterioridad al nombramiento fueren beneficiarios de cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o fondos de ahorro y préstamos, continuará teniendo después de dicho nombramiento, los derechos, privilegios, obligaciones, status respecto a los mismos,

³⁷ 5 L.P.R.A. sec. 1209.

que la ley prescriba para los funcionarios y empleados que ocupan posiciones similares en el Gobierno Estatal.

Todos los funcionarios y empleados de la Corporación, excepto empleados provisionales, estarán obligados a cotizar el por ciento veinte de su paga mensual para el Fondo de Ahorro y Préstamos de la Asociación de Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y podrán, si así lo desearan, hacerse miembros asegurados de dicha Asociación de acuerdo con las disposiciones de ley que crea la Asociación de Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Presidente y Gerente General de la Corporación queda autorizado a efectuar todos los descuentos en nómina necesarios para estos fines. Se convalidan los descuentos efectuados en nómina para estos propósitos realizados con anterioridad a la aprobación de esta ley.

La Corporación no hará ningún préstamo a sus directores, oficiales, agentes o empleados, o a empresa privada alguna, en la cual uno o más de dichos directores, oficiales, agentes o empleados posean un interés sustancial; ni concederá préstamos con la garantía de un director, oficial, agente o empleado excepto, y en cada caso, con la aprobación unánime de todos los directores, con exclusión de cualquiera director o directores interesados, que estén presentes en una reunión de la Junta de Directores a la que asistan por lo menos el setenticinco (75) por ciento del número total de miembros de la Junta con exclusión de cualquiera director o directores interesados, y durante la consideración de tales préstamos y votación sobre los mismos, se excusará de dicha reunión a los susodichos director o directores interesados.

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 15 de junio de 1965.

Sistema de Retiro—Definiciones

(P. del S. 52)

[NÚM. 26]

[*Aprobada en 15 de junio de 1965*]

LEY

Para enmendar la definición de empresa pública contenida en el Artículo 3 de la Ley núm. 447 aprobada el 15 de mayo de 1951.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley núm. 447³⁸ del 15 de mayo de 1951 para que se lea como sigue:

Artículo 3.—Definiciones

“Empresa Pública” significará toda instrumentalidad gubernamental de El Pueblo de Puerto Rico, que haya sido creada o que en el futuro se creare. No incluirá, sin embargo, aquellas empresas subsidiarias de instrumentalidades gubernamentales cuyos empleados, a juicio de la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro, no tuvieran una clara relación de empleado y patrono con el Gobierno de Puerto Rico. Cualquier funcionario o empleado que fuere participante del Sistema y pasare o hubiere pasado a ser funcionario o empleado de una empresa subsidiaria de cualquier empresa pública sin que haya interrupción en el servicio, continuará con los mismos derechos y privilegios como participante del Sistema, aunque dicha empresa subsidiaria no esté cubierta por el Sistema, entendiéndose que la aportación patronal necesaria la hará la empresa subsidiaria de conformidad con las disposiciones de esta ley.^{38,1}

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir el día primero de julio de 1965.

Aprobada en 15 de junio de 1965.

Agricultura—Tabaco; Seguros

(P. del S. 81)

[NÚM. 27]

[Aprobada en 15 de junio de 1965]

LEY

Para enmendar por adición la Ley núm. 22 de 5 de junio de 1961, sobre seguros de ranchos para curar tabaco.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda la Ley núm. 22 de 5 de junio de 1961,³⁹ sobre seguros de ranchos para curar tabaco, añadiéndole una nueva sección que llevará el número 1-A y que se leerá como sigue:

³⁸ 3 L.P.R.A. sec. 763.

^{38,1} 3 L.P.R.A. secs. 761 et seq.

³⁹ 5 L.P.R.A. sec. 358.

“Sección 1-A.—En las pólizas de seguros que contrate el Secretario de Agricultura de Puerto Rico a través del Negociado de Fianzas y Seguros Públicos del Departamento de Hacienda de Puerto Rico de acuerdo con esta ley, podrán cubrirse también los ranchos de aquellos agricultores que no los hayan construido, ampliado, mejorado y/o reparado mediante préstamos otorgados al efecto por el Secretario de Agricultura. A tales fines dichos agricultores deberán cumplimentar una solicitud dirigida al Secretario de Agricultura y pagar la prima correspondiente que les sea notificada por dicho funcionario después de haber sido valorado el rancho. El pago de tales primas podrá hacerse en efectivo o mediante cheque o giro postal expedido a favor del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 15 de junio de 1965.

Renovación Urbana y Vivienda—Junta de Directores

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1965 Núm. 2, pág. 217.

(P. del S. 121)

[NÚM. 28]

[Aprobada en 15 de junio de 1965]

LEY

Para enmendar el Inciso 4 del Artículo 1 y el Inciso (a) del Artículo 2 de la Ley núm. 88, de 22 de junio de 1957, según enmendada, que creó la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Inciso 4 del Artículo 1 de la Ley 88 del 22 de junio de 1957, según enmendada,⁴⁰ para que lea como sigue:

(4) JUNTA DE DIRECTORES.—Se crea una Junta de Directores compuesta de siete (7) personas nombradas por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los poderes conferidos a la

⁴⁰ 17 L.P.R.A. sec. 21(4).